



RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2022-008

Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL
SUELO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República dispone que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción*”. La Función de Transparencia y Control Social estará formada, entre otros, por la Superintendencia;

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone la creación de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo “(...) *para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La*

Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio”;

Que, el artículo 96 del mismo cuerpo normativo, establece las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, entre estas, *Vigilar:* 1. “*el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial*”; 2. “*el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural*”; 4. “*los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial*”;

Que, el artículo 65 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que la facultad de vigilancia, “*...sobre el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; y, de la correcta y oportuna aplicación de los instrumentos, mecanismos y herramientas previstas en la Ley Orgánica, este reglamento, en las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico y normativa local emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados será ejecutada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo*”;

Que, el artículo 66 del mismo cuerpo legal señala que: “*Para el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, previstas en la Ley, deberá al menos: a) Regular los mecanismos, herramientas y procedimientos de vigilancia y control que implementará la Superintendencia (...)*”;

Que, de conformidad con el artículo 69 de la ley ibídem “*La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejercerá la vigilancia... a través de acciones en dos ámbitos: Acciones programadas. - Las establecidas en el plan anual aprobado por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; Acciones no programadas. - Las que la Superintendencia ejecutará en cualquier momento, de oficio y a petición de parte, cuando presumiere infracciones a la LOOTUS y demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y gestión del suelo.*”;

Que, es necesario expedir la normativa interna que regule los mecanismos técnicos de vigilancia que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo utilice para mejorar la actuación pública en los procesos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, y uso y gestión del suelo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 98, numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, resuelve emitir la siguiente:

**NORMA TÉCNICA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN
DEL SUELO**

**TÍTULO I.
GENERALIDADES.**

Artículo 1. Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto regular, los mecanismos de vigilancia que, en ejercicio de las atribuciones determinadas en el artículo 96 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, los ejecuta la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2. Ámbito. – Los mecanismos de vigilancia regulados en esta norma, serán aplicados por las y los funcionarios de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dentro de los procesos que, de conformidad con las atribuciones de vigilancia determinadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, los implementen a través de acciones programadas y no programadas.

Artículo 3. Principios. - En la ejecución de los mecanismos de vigilancia, las y los funcionarios de la Superintendencia, deberán observar los siguientes principios:

- a. Independencia e imparcialidad: Las funciones serán ejecutadas libres de influencias o circunstancias que comprometan o puedan comprometer el juicio profesional, actuando en todo momento de manera imparcial y objetiva.

Se prohíbe la participación en acciones de vigilancia a las y los funcionarios de la Superintendencia que hayan prestado sus servicios en los últimos dos años en las entidades o dependencias sujetas a vigilancia; o que sus parientes hasta un segundo grado de consanguinidad y cuarto de afinidad se encuentren laborando en las entidades sujetas a vigilancia.

- b. Diligencia debida: En la ejecución de las acciones de vigilancia se deberá, evitar cualquier conducta que desacredite su trabajo; debiendo mantener distancia profesional y una actitud de alerta y de cuestionamiento al evaluar la suficiencia e idoneidad de la evidencia obtenida durante el proceso de vigilancia;
- c. Calidad: Las actuaciones, deberán responder a las normas profesionales, garantizando que las acciones de vigilancia se lleven a cabo con un alto nivel, debiendo contener de procesos de dirección, revisión y supervisión;
- d. Profesionalidad: Las o los funcionarios, o los equipos que ejecuten acciones de vigilancia, deberán sujetar su actuación a manuales, guías e instrucciones, las cuales estarán relacionadas al conocimiento de legislación aplicable, operaciones de la entidad o dependencia sujeta de vigilancia, y actividad de prestación del bien o servicio público que se va a vigilar; y,
- e. Planificación: Las acciones de vigilancia, deberán prestar atención adecuada a áreas importantes y a los problemas potenciales, evaluando el nivel de riesgo y programar la obtención de evidencia necesaria aplicando criterios de materialidad, economía, objetividad y oportunidad.

Artículo 4. Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente norma se entiende por:

- a. Advertir: Acción de dar a conocer a las entidades sujetas a vigilancia las posibles consecuencias administrativas que se generarían en el caso de inobservar disposiciones jurídicas, relacionados al ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo.
- b. Prevenir: Acción de indicar anticipadamente, a las entidades públicas sujetas a vigilancia, las disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento, en materia de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo.
- c. Orientar: Acción de comunicar a las entidades públicas sujetas a vigilancia, las recomendaciones sobre la correcta aplicación de los principios rectores relacionados al ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo.

TÍTULO II. DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. - Son el conjunto de procedimientos que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo utiliza para el cumplimiento de las atribuciones de vigilancia otorgadas por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y su Reglamento General; estos mecanismos son:

- a. Verificación y revisión de información;

- b. Visita técnica;
- c. Seguimiento técnico.

Artículo 6. Inicio. – Los mecanismos de vigilancia regulados en esta norma, se iniciarán, observando las siguientes consideraciones:

- a. En el caso del Plan Anual de Vigilancia, la disposición de inicio será emitida por la o el Intendente General de esta Superintendencia, de acuerdo al cronograma previamente aprobado por la máxima Autoridad;
- b. En el caso de denuncias o peticiones razonadas, la disposición de inicio será emitida por la o el Intendencia General de esta Superintendencia o su delegado;
- c. En los casos que la o el Intendente Zonal tenga conocimiento directo o indirecto de una conducta o hecho que pueda ser sujeto a un mecanismo de vigilancia, este se iniciará con la emisión de la respectiva orden a los equipos técnicos jurídicos según sea el caso. Se comunicará a la Intendencia General este particular, justificando la necesidad y oportunidad de su ejecución.

CAPÍTULO I. DE LA VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 7. Verificación y revisión de información. – Es el proceso a través del cual, con la implementación de una metodología de verificación y revisión previamente definida, se analiza la información que, conforme a la planificación y dirección estratégica institucional ha sido identificada y gestionada por el área responsable de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 8. Fuentes de información. – La gestión y certificación de la información para la implementación y ejecución de los mecanismos de vigilancia tendrán como fuente:

- a. Interna. - Es la información que ha sido gestionada, almacenada y certificada por las áreas sustantivas de la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones.
- b. Externa. – Es la información que es gestionada y certificada desde las fuentes de información que, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y demás normativa aplicable, tienen la obligación de publicar los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las dependencias del Gobierno Central.

Para la gestión y certificación de la información externa, la Intendencia General de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, designará a las

y los funcionarios responsables de obtenerlas y certificarlas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9. Orden de verificación y revisión de información. – Una vez que se han cumplido con una de las condiciones de inicio de los mecanismos de vigilancia, la o el Intendente Nacional o Intendente Zonal emitirá una orden de verificación y revisión de información a los equipos técnicos - jurídicos responsables, el cual deberá contener al menos:

- a. Identificación de las y los funcionarios que deberán ejecutar el mecanismo;
- b. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado y/o dependencia del Gobierno Central, que es la entidad sujeta a vigilancia;
- c. Determinación del objetivo que se pretenden obtener con la ejecución del mecanismo;
- d. Documentación a ser verificada y revisada, la cual deberá estar debidamente certificada por el área responsable de su gestión;
- e. Fecha máxima para presentar los resultados de verificación y revisión de información;
- f. Firma de la o el Intendente Nacional o Intendente Zonal.

Artículo 10. Comunicación. – El inicio del mecanismo de verificación y revisión de información, por su naturaleza jurídica, no requiere de una comunicación previa a la entidad o dependencia sujeta del proceso de vigilancia.

Artículo 11. Procedimiento. - Una vez recibida la orden de verificación y revisión de información y definidos los parámetros de verificación y revisión; las y los responsables del mecanismo, en un término no mayor a diez (10) días elaborarán un Informe técnico de verificación y revisión de información, que, dependiendo de la complejidad y cantidad de información, podrá ser ampliada por cinco (5) días adicionales.

El informe será puesto en conocimiento de la Autoridad que emitió la orden, para que conforme a las instrucciones contenidas en este instrumento se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 12. Informe técnico de verificación y revisión de información. – El Informe técnico de verificación de elementos deberá contener al menos:

- a. Número de informe de verificación de información;
- b. Identificación de la Autoridad de la Superintendencia a la cual se dirige el informe;
- c. Identificación de la entidad o dependencia sujeta al mecanismo de vigilancia;
- d. Determinación del objetivo definido en la orden de verificación de información;
- e. Indicación de la fuente de información;
- f. Detalle de la información analizada;

- g. Normativa legal aplicable;
- h. Determinación de resultados de verificación y revisión de información, los cuales deberán guardar relación con los objetivos;
- i. Conclusiones;
- j. Recomendaciones;
- k. Firmas de responsabilidad de elaboración.

Los contenidos del informe técnico de verificación y revisión de información pueden ser ampliados de acuerdo con necesidades específicas de la información que se analice.

CAPÍTULO II. DE LA VISITA TÉCNICA

Artículo 13. De la visita técnica. – Consiste en un reconocimiento de campo que las y los servidores de la Superintendencia, realizan sobre un lugar o espacio físico que es objeto de la aplicación de los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico y de uso y gestión del suelo.

La visita técnica podrá ser realizada en las instalaciones públicas, espacios, obras, construcciones, proyectos ejecutados o en ejecución que cuenten o no con la autorización para el efecto, asentamientos humanos o cualquier otra que se relacione a las actividades relacionadas al ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico y al uso y gestión del suelo.

Artículo 14. Comunicación y autorización. - Las visitas técnicas que se realicen en las instalaciones públicas, espacios, obras, construcciones y proyectos que hayan ejecutado o estén en ejecución por parte las entidades públicas sujetas al proceso de vigilancia, así como las visitas realizadas a espacios públicos, no se requerirá de comunicación previa alguna.

Sin embargo, en los casos que con o sin autorización de las entidades o dependencias públicas, se ejecuten o se hayan ejecutado obras, construcciones y proyectos, de propiedad de particulares, en respeto del principio a la inviolabilidad de domicilio se deberá contar con su autorización previa y expresa, en caso de negativa se deberá abstenerse de ingresar a dicha propiedad, dejando constancia del particular en la ficha respectiva.

Artículo 15. Orden de visita técnica. – Cumplida las condiciones de inicio, señaladas en el artículo 6 de la presente norma técnica, la o el Intendente Zonal, emitirá una orden de visita técnica a los equipos técnicos - jurídicos responsables, misma que deberá tener al menos:

- a. Identificación de las y los funcionarios que deberán ejecutar la visita técnica;

- b. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado y/o dependencia del Gobierno Central, que es la entidad sujeta a vigilancia;
- c. Determinación del objetivo de la visita técnica;
- d. Indicación de la fecha a realizarse la visita técnica;
- e. Determinación de necesidad de autorización, en los casos que se trate de una visita al interior de un espacio, construcción, proyecto de propiedad de un particular;
- f. Firma de la o el Intendente Zonal.

Artículo 16. Procedimiento. – Con al menos 48 horas de anticipación la o los funcionarios responsables, con base en la orden de visita técnica, instrucciones y/o directrices emitidas, elaboraran una metodología de abordaje, identificando los riesgos y objetivos a tratar.

En el día, fecha y hora señalados, las y los funcionarios, comparecerán al espacio, obra, construcción o proyecto y ejecutarán las actividades planificadas.

En el caso de contar con la presencia de funcionarias o funcionarios de la entidad sujeta de vigilancia o ciudadanía en general, que deseen participar de la visita técnica, darán lectura a la orden de visita emitida y describirán la metodología a ejecutarse.

En el desarrollo de la visita técnica, las y los funcionarios de la Superintendencia, podrán realizar preguntas y/o averiguaciones que consideren necesarias, con el fin de generar el mejor criterio dentro de la acción de vigilancia.

Al finalizar la visita técnica, se deberá elaborar y suscribir una ficha en la cual se deberá detallar:

- a. Código único numerado de manera secuencial, según la visita técnica realizada;
- b. Fecha y hora de la visita técnica;
- c. Sujeto y sitio motivo de la visita técnica;
- d. Objetivo de la visita técnica;
- e. Descripción de las actividades ejecutadas;
- f. Identificación de las y los funcionarios y/o ciudadanos participantes, detallando el contenido de sus intervenciones;
- g. Firmas de asistencia.

Artículo 17. Contenido del Informe de Visita Técnica. – Dentro de un término de hasta cinco (5) días posteriores a la visita técnica, las y los funcionarios responsables, deberán elaborar el informe de visita técnica, el cual contendrá al menos:



- a. Número de informe de visita técnica;
- b. Identificación de la Autoridad a la que se dirige el informe (será la que ordenó la visita técnica);
- c. Fecha y hora de desarrollo de la visita técnica;
- d. Identificación del sujeto y sitio motivo de la visita técnica;
- e. Determinación del objetivo de la visita técnica;
- f. Determinación de los hallazgos que surjan como resultado de la visita técnica, los que deberán estar relacionados al objetivo. En este apartado se incluirán de manera clara y obligatoria el registro gráfico y/o fotográfico que sustente los hallazgos de la visita técnica;
- g. Conclusiones;
- h. Recomendaciones;
- i. Firmas de responsabilidad de elaboración;
- j. Anexo, se adjuntará la Ficha de Visita Técnica respectiva.

CAPÍTULO III. DEL SEGUIMIENTO TÉCNICO

Artículo 18. Del seguimiento técnico. – El seguimiento técnico tiene como objetivo orientar o prevenir a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y dependencias del Gobierno Central, observen principios y reglas que, sobre el ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo, plantea la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; y, demás normativa aplicable, cuando los procesos e instrumentos relacionados al ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, y uso y gestión del suelo aún cuenten con los plazos establecidos para su formulación o cumplimiento.

También, se ejecutará el seguimiento técnico, cuando como consecuencia de la imposición de una sanción administrativa, por parte de esta Superintendencia, en el marco de la Constitución y la Ley se haya dispuesto una obligación de dar, hacer o no hacer, como parte de corrección de una conducta administrativa.

Artículo 19. Oportunidad. – Se podrá aplicar el mecanismo de vigilancia de seguimiento técnico, en dos situaciones:

1. **Suscripción de acuerdos:** Cuando conforme a la planificación y dirección estratégica institucional, la o el Intendente Zonal de la Superintendencia, de oficio o a petición de parte interesada, convoque a espacios de diálogo a funcionarios de las

entidades o dependencias sujetas a vigilancia, y se suscriban acuerdos interinstitucionales en el marco de las atribuciones de vigilancia determinadas en el artículo 96 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. El acuerdo debe observar:

- a. Que, el instrumento objeto del mecanismo no esté aprobado, es decir se encuentre en una fase de formulación;
- b. Que el proceso aún cuente con los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para su cumplimiento.

2. **Orden resolutive:** Cuando la Autoridad competente, dentro de la resolución administrativa que imponga una obligación de dar, hacer o no hacer, haya dispuesto el seguimiento técnico respectivo; para el efecto, en la resolución, se deberá establecer con claridad los términos en que debe ejecutarse.

Artículo 20. Prohibición. – No se podrá suscribir acuerdos en los casos que se refiera a la aplicación de instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo; en este caso se deberá aplicar el mecanismo de vigilancia y/o control que mejor garantice la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia.

Serán nulos los acuerdos que sean adquiridos al margen del ordenamiento jurídico.

Artículo 21.-Del trámite. – De oficio o a petición de parte, la o el Intendente Nacional o Zonal convocará al menos con 72 horas de anticipación a un espacio de diálogo interinstitucional, a dicha convocatoria se adjuntará el orden del día.

El espacio de diálogo iniciará con la exposición del caso por parte de la entidad solicitante, quien deberá proponer posibles acciones a implementar.

Por su parte, la Superintendencia deberá analizar si las propuestas planteadas se enmarcan en los principios rectores del ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo y las atribuciones de la Superintendencia.

Al finalizar el espacio de diálogo, se suscribirá un acta que contendrá:

- a. Lugar, fecha y hora en el cual se desarrolló la diligencia;
- b. Identificación de la entidad pública sujeta a vigilancia;

- c. Identificación y justificación de comparecencia de los representantes de la entidad compareciente;
- d. Determinación del objetivo de la reunión;
- e. Temas tratados;
- f. Resultados y acuerdos alcanzados; detallándose las intervenciones, aportes, que surjan como consecuencia de la reunión, los que deberán guardar correspondencia con el objetivo de la reunión;
- g. Determinación de la posible fecha de suscripción del acuerdo;
- h. Firmas de asistencia.

Artículo 22. Del acuerdo. – En el caso que se configuren las condiciones técnicas, jurídicas y de voluntad interinstitucional, el acuerdo se deberá materializar en un documento, que será suscrito entre la Máxima Autoridad de la entidad o dependencia sujeta al proceso de vigilancia y la o el Intendente Zonal; dicho documento deberá contener al menos el siguiente contenido:

- a. Indicación de la identidad de los comparecientes, con mención expresa de los documentos que le acreditan la representación legal;
- b. Antecedentes;
- c. Objeto del acuerdo;
- d. Detalle de los acuerdos asumidos por el nivel de gobierno sujeta al proceso de vigilancia, y correspondientes plazos;
- e. Señalamiento de los responsables técnicos del seguimiento;
- f. Consecuencias en el caso de incumplimiento del acuerdo;
- g. Firmas de suscripción.

Artículo 23.- Informe de resultados del seguimiento técnico. – En un término máximo de cinco (5) días contados desde la culminación del plazo de los acuerdos o el plazo ordenado en la resolución sancionatoria, los responsables técnicos y/o jurídicos, pondrán en conocimiento de la o el Intendente Nacional o Zonal, un informe de seguimiento, que deberá contener al menos:

- a. Número de informe;
- b. Fecha del informe técnico;
- c. Antecedentes;
- d. Definición del objetivo del seguimiento técnico;
- e. Análisis y resultados del seguimiento técnico;
- f. Determinación de cumplimiento;
- g. Conclusiones;
- h. Recomendaciones;

- i. Firmas de Responsabilidad;
- j. Anexos

CAPÍTULO IV. TIPOS DE RESULTADOS.

Artículo 24.- Tipos de resultados. La aplicación de uno o varios mecanismos de vigilancia establecidos en la presente norma podrá concluir en los siguientes tipos de resultados:

- a. Advertencia, prevención y orientación. – Conforme los conceptos determinados en el artículo 4 de esta norma técnica y las instrucciones emitidas por las instancias correspondientes de la Superintendencia, los informes de los mecanismos podrán concluir con una indicación de advertencia, prevención y orientación, para el efecto la o el Intendente Zonal podrá acogerlo; y, comunicar a la entidad y/o dependencia sujeta a vigilancia, en un término de cinco (5) días.
- b. Observancia de la normativa legal aplicable. - En los casos en los que se evidencia la observancia a la normativa legal aplicable de acuerdo con los parámetros específicos observados mediante la aplicación de los mecanismos de vigilancia, se informará de ello a la entidad pública sujeta a vigilancia. En la comunicación se dejará constancia de que este tipo de resultado no implica que no se pueda iniciar, de manera posterior, otro proceso de vigilancia o control a la entidad.
- c. Inicio de una acción de Control. - Si de las evidencias obtenidas o la inobservancia de las advertencias realizadas previamente, se presume que la entidad sujeta a vigilancia podría estar incurriendo en el cometimiento de infracciones leves, graves o muy graves establecidas en la LOOTUGS, se indicará en el informe el cierre de la vigilancia, y se recomendará el inicio de una acción de control.

Dicho informe será puesto en conocimiento de la Intendencia General, para su seguimiento respectivo.

Artículo 25. Comunicación de resultados. - Con la emisión del último Informe del mecanismo de vigilancia aplicado por cada proceso, se da por finalizada la acción programada o no programada de vigilancia.

En los casos que se identifiquen resultados encaminados a prevenir, advertir y orientar, o a su vez se evidencie la observancia de las disposiciones legales y normativas aplicables, el jefe inmediato del área sustantiva responsable de la vigilancia dispondrá comunicar al ente público sujeta a vigilancia la culminación del proceso, adjuntando los Informes de todos los mecanismos de vigilancia aplicados con sus respectivos anexos. Se dejará constancia de que la vigilancia

corresponde únicamente a lo descrito en la acción programada o no programada ejecutada; por lo que, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo podrá vigilar en futuras acciones otros aspectos que de conformidad con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo sean su atribución.

Artículo 26. Áreas responsables de la aplicación de los mecanismos de vigilancia. – Todas las Intendencias Nacionales y Zonales en cualquier momento podrán aplicar los mecanismos de vigilancia establecidos.

Artículo 27. Caducidad de las acciones de vigilancia. – Las acciones de vigilancia caducarán en un plazo de 180 días contados a partir de la emisión de la orden de trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – Aprobada la propuesta del Plan Anual de Vigilancia por parte del Intendente General de la Superintendencia, la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo Rural y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el término de diez (10) días, revisarán, y de ser pertinente, actualizarán los formatos necesarios para el ejercicio de los mecanismos de vigilancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – La Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo Rural y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, hasta el 24 de junio de 2022 definirán los formatos necesarios para el ejercicio de los mecanismos de vigilancia regulados en la presente Norma.

SEGUNDA. - En el plazo de cinco (5) meses contados desde la emisión de la presente Resolución, la Dirección de la Administración del Talento Humano creará y regulará a través de un protocolo específico, las directrices sobre Seguridad y Salud Ocupacional que se deban tener en cuenta para el desarrollo de los mecanismos de vigilancia en los que se establezcan actividades in situ o en territorio.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. – Luego del “*CAPITULO I. INFORMES*” del Régimen Administrativo Sancionador, contenido en la resolución SOT-DS- 2022-005, elimínese la palabra “*TÉCNICOS*” y agréguese las palabras “*RESULTADOS DE CONTROL*”.

SEGUNDA. - Sustitúyase el contenido del artículo 10 del Régimen Administrativo Sancionador, contenido en la resolución SOT-DS- 2022-005, por el siguiente:

“... Artículo 10.- Contenido de los informes resultados de control. - los informes resultados de control, que vayan a servir como fundamento de un proceso sancionatorio, deberán, ser redactados con la mayor claridad, precisión y motivación posible, debiendo contener al menos:

- a) Descripción de los hechos que puedan configurar una presunta infracción;*
- b) Documentos y/o evidencias que permitan demostrar la existencia de la presunta infracción; y,*
- c) Determinación de la presunta infracción conforme la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo” ...”*

TERCERA. – En el artículo 11 del Régimen Administrativo Sancionador, contenido en la resolución SOT-DS-2022-005, en el primer párrafo elimínese la palabra “*vigilancia y*”.

CUARTA. - En el artículo 12 del Régimen Administrativo Sancionador, contenido en la resolución SOT-DS- 2022-005, luego de la palabra “*El informe*” elimínese “*técnico*” y en su lugar agréguese “*resultado de Control*”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA. – Elimínese el artículo 9 del Régimen Administrativo Sancionador, contenido en la resolución SOT-DS-2022-005.

SEGUNDA. - Deróguese el proceso que sobre los mecanismos de vigilancia determine la resolución SOT-DS-2020-001 y toda disposición que contravenga lo definido en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca a los 15 días del mes junio de 2022.
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ing. Pablo Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL
SUELO.**

	Nombres y Apellidos	Firma
Elaborado por	Fernanda Vasco Intendenta Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo Rural	
Informe CGAJ-2022-014-IT	Cristina Muñoz Coordinadora General de Asesoría Jurídica	